

San Miguel, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos antecedentes, RIT 0-56-2020, RUC 20-4-0245368-1, caratulados “Zepeda Parra con I. Municipalidad de la Cisterna” seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de uno de julio 2021, se rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

En su contra, la parte demandante dedujo recurso de nulidad, asilado en las causales contempladas en las letras b) y c) del artículo 478 del Código del Trabajo, y la estatuida en el artículo 477 del mismo cuerpo legal, las que interpuso en forma subsidiaria.

Por resolución de 23 de julio último, la Sala tramitadora de esta Corte declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista el 24 de agosto pasado, a través del sistema de video conferencia.

**Con lo oído, relacionado y considerando:**

**Primero:** Que por el recurso se invoca, en primer lugar, la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “*Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica*”.

Sostiene que la motivación fáctica del fallo infringió las reglas de la sana crítica, existiendo una fundamentación defectuosa, toda vez que el examen de las pruebas del proceso no conduce lógicamente a la conclusión que convence a la sentenciadora, existiendo por lo tanto un error lógico de identidad, por cuánto no se ha realizado un examen lógico de las probanzas y se ha ignorando el principio de primacía de la realidad, toda vez que, desconociendo las máximas de la experiencia y en especial a la legislación aplicable, concluyó que la relación contractual que existió fue para un cometido específico.

Acusa que la sentencia, concede una mayor relevancia al tenor literal de los documentos por sobre lo que en la realidad acaeció, pese a que lo que corresponde aplicar es la realidad sobre el tenor literal de lo que se contrata, existiendo una dicotomía entre la identidad de los elementos entendidos como un cometido de los que versa el artículo 4 de la Ley 18.883 desde lo escrito hacia lo real, contradiciendo esta última la identidad de lo que en la realidad ocurrió entre las partes. Lo anterior, implica que en



la realidad existieron varias funciones y labores que escapan al cometido pactado.

Señala que para efectos del caso, la infracción a la lógica de la identidad debe entenderse relacionados con el principio de primacía de la realidad y que existiría una infracción a la lógica identidad, al valorar la prueba rendida de manera arbitraria y en infracción al principio de identidad en los considerandos noveno, décimo, décimo tercero y décimo cuarto.

Indica que se otorgó otorga una gran preponderancia al tenor literal de los documentos y otros instrumentos, restando valor a lo que la testigo de su parte señaló respecto de las labores que desempeñó don Lionel Zepeda Parra para la Municipalidad, en circunstancias que el juez laboral debe siempre tener en especial consideración lo que los testigos nos dicen sobre como se ha gestado la relación contractual entre las partes. Lo anterior, es consecuencia lógica de como comprender el principio de primacía de la realidad y la forma en la cual se ha de resolver la situación de cualquier individuo que ejerza dicha acción ante una aparente contratación a honorarios.

Refiere que la infracción a la lógica de identidad se manifiesta, toda vez que del análisis conjunto y concordado de las distintas probanzas queda de manifiesto que existen labores realizadas diversas a las indicadas en el contrato, por lo que no puede proponerse por parte de la sentenciadora como un enunciado o hecho certero que el actor se desempeñaba para un cometido específico, en circunstancia de que este no es real ni verdadero fácticamente, ya que, como afirman la testigo y algunos informes, don Lionel Zepeda desempeño labores diversas a las indicadas en los respectivos contratos por orden de su jefatura. Así las cosas, no es posible que un hecho sea un cometido específico e indeterminado a la vez, ni tampoco aceptar una afirmación con un sustento meramente nominativo si en la práctica se verifica un hecho diverso, cual es que su representado estaba contratado y realizaba labores que superaban a aquellas que se indican en el contrato, siendo así, imposible catalogar la relación contractual para una de cometidos específicos ya que aquello infringe el principio de la lógica ya mencionado.



**Segundo:** Que reiteradamente se ha sostenido respecto del vicio contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que ha sido concebida para revisar y, en su caso, alterar “el juicio de hecho” de la sentencia cuestionada, en la medida que se vulneren las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas, enfatizándose que para ese fin es necesario que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa infracción, la manera en que esos hechos, fijados equivocadamente, quedarían determinados de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión;

**Tercero:** Que sin embargo, en el recurso en análisis, aparte de las menciones genéricas a la sana crítica y a la lógica de la identidad, no se satisfacen las exigencias aludidas, puesto que abunda en consideraciones sobre el principio de la realidad, sin concretar esos conceptos en relación a la causa y al fallo que es objeto del recurso; o bien, se limita a formular meras aseveraciones, carentes de respaldo y sustento, como que en la sentencia no se ponderó correctamente la prueba. A lo dicho, ha de señalarse que en definitiva, lo que se pretende impugnar, es la valoración que el tribunal hace de la prueba rendida en la audiencia de juicio, por no ser favorable a su pretensión.

De esta forma, este capítulo de nulidad no puede prosperar.

**Cuarto:** Que, en segundo lugar, se invoca, en forma subsidiaria, la causal contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es: *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*.

Aduce que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos al estimar que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo el artículo 4 de la ley 18.883, esto es, una relación de prestación de servicios sujeta a honorarios.



**Quinto:** Que esta causal deducida en forma subsidiaria, parte del supuesto de aceptar los hechos tal como han sido establecidos por el tribunal *a quo*, cuestionando solo la calificación que de ellos ha hecho el tribunal de primera instancia. Atento a ello, no es posible la conclusión que pretende la recurrente, quien esgrime que habría existido error del tribunal por haber calificado como un contrato civil el que unía a las partes, en lugar de uno laboral.

En efecto, en el considerando noveno del fallo que se revisa, se tuvo como hecho no controvertido que la demandante prestó servicios para el municipio demandado desde el mes febrero de 2015, desempeñándose como psicólogo en el marco del programa prevención selectiva del consumos de Drogas y Alcohol “Actuar a Tiempo” en el convenio de colaboración financiera y técnica entre el Servicio Nacional de Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol “Senda” y la municipalidad demandada.

También es un hecho no controvertido que la prestación de servicios se efectuó mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Explicó la juzgadora en el motivo décimo cuarto, que de acuerdo a la prueba que analizó, las contrataciones del actor estaban vinculadas a un determinado y específico programa, con una extensión predeterminada en el tiempo.

Razonó efectivamente la juzgadora en el sentido que en los contratos de honorarios se establecen beneficios como seguros de accidentes, feriados, licencias médicas y permisos de maternidad, post natal y otros beneficios que resultan propios de los contratos de trabajo que no requieren estipulación especial, y que al establecerse de manera explícita evidencian la existencia de una contratación distinta a la amparada por el Código del Trabajo.

En atención a lo señalado, no es posible afirmar que se haya producido la errónea calificación que se atribuye a la sentencia, lo que conlleva el rechazo de la causal subsidiaria.

**Sexto:** Que, en tercer lugar, y también en forma subsidiaria, por el recurso se invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del



Trabajo, esto es, el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

Explica que en la especie, se infringe el artículo 1º de Código del Trabajo y el artículo 4 de la Ley 18.883, al aplicar incorrectamente el primer precepto que se cita, que excluye la aplicación del derecho laboral a las materias que señala, la sentencia infringida concluye, erróneamente, que las partes se encontraron vinculadas por un contrato a honorarios, excluyendo la aplicación del Código del Trabajo.

Reitera que el demandante prestó servicios como psicólogo en la Dirección de Desarrollo Comunitario, bajo las características de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas generales. Indica que la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo, consignada en el artículo 7º del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

Afirma que la acertada interpretación del artículo 1º del Código del Trabajo, en relación, en este caso, con el artículo 4º de la Ley 18.883, está dada por la vigencia del Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

Así, debe entenderse que son labores accidentales y no habituales de la Municipalidad aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos las



labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del Servicio pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar las labores permanentes o más allá de las especificadas conforme dicha modalidad.

También se violenta el artículo 8° del mismo cuerpo legal toda vez que existiendo los indicios de subordinación y dependencia, no aplica la presunción que dicha norma prescribe, y como consecuencias de las infracciones a las leyes antes enunciadas, es que se han infringido gravemente los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, en razón de que al no hacer una correcta aplicación del Código del Trabajo a la relación que vinculó a las partes de autos, no otorgó las indemnizaciones de carácter laboral e incrementos a quien si reunía los requisitos para acceder a dichos beneficios.

**Séptimo:** Que los reproches que hace el recurrente por esta causal, chocan nuevamente con la situación fáctica establecida por el fallo –y que dice relación con la operación precedente a la aplicación de la ley, cual es la calificación jurídica- de lo que se desprende que, dados los hechos establecidos, la sentenciadora no cometió error de derecho; por el contrario, aplicó correctamente la norma que subsume a aquéllos en el artículo 4 de la Ley 188.883.

De esta forma, este tercer capítulo de nulidad tampoco puede prosperar.

**Octavo:** Que en razón de lo antes expuesto, el presente recurso de nulidad debe ser desestimado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, en la causa **RIT 0-56-2020, RUC 20-4-0245368-1**, la que no es nula.

Redacción de la ministra señora Claudia Lazen Manzur.

Regístrese y notifíquese.

**N° 354-2021 Laboral**



Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona, Adriana Sottovia Giménez y Claudia Lazen Manzur.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Adriana Sottovia G., Claudia Lazen M. San miguel, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>